



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 3.

Comunica a este Gobierno el Sr. Subsecretario de la Gobernación, haberse hecho cargo del Consulado general de Chile en España, D. Carlos de la Barra, primer Secretario de la Embajada de dicho país, con el carácter de Cónsul general *ad-interim*.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 31 de Diciembre de 1942.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El seguro de enfermedad, establecido en muchos países de Europa, no se había implantado en España como consecuencia de las luchas imperantes entre los diversos partidos políticos, en los que los intereses particulares en juego impedían esta realización.

Superadas estas luchas y promulgado el Furo del Trabajo, en cuya declaración décima se ordena el establecimiento de un seguro total, se dispuso por el Ministerio de Trabajo el estudio y redacción de esta ley, en que, recogiendo las experiencias necesarias, se plasmase en una realidad este seguro, con carácter obligatorio para los productores económicamente débiles y con la amplitud y generosidad propia de nuestra Revolución Nacional-sindicalista.

En su virtud, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Fines de la ley

Artículo primero. Por la presente ley se establece en España el seguro obligatorio de enfermedad.

Artículo segundo. Son fines del seguro obligatorio de enfermedad:

- a) La prestación de asistencia sanitaria en caso de enfermedad.
- b) La prestación de asistencia sanitaria en caso de maternidad.
- c) La indemnización económica por la pérdida de retribución derivada de los riesgos determinados en los apartados a) y b) de este artículo.
- d) La indemnización para gastos funerarios a fallecer los asegurados.

Las funciones de medicina preventiva que se encomiendan al Seguro se ajustarán a las normas generales establecidas por la Dirección general de Sanidad.

CAPITULO SEGUNDO

Campo de aplicación

Artículo tercero. La presente ley se aplicará con carácter obligatorio a todos los productores económicamente débiles, sin otras excepciones que las establecidas en el artículo noveno.

En su día, oídos el Instituto Nacional de Previsión, la Dirección general de Sanidad y los organismos sindicales pertinentes, podrá establecerse, mediante decreto del Ministerio de Trabajo acordado en Consejo de Ministros, el régimen de afiliación voluntaria de este Seguro.

Artículo cuarto. A los efectos de esta ley, serán considerados productores todos aquellos que con su trabajo intervengan en España en un ciclo cualquiera de la producción, bien sea por su

cuenta o por cuenta ajena, así como los que trabajan en su domicilio y los colocados en servicios domésticos.

Artículo quinto. Se entenderán económicamente débiles los productores cuyas rentas de trabajo por todos los conceptos no excedan de los límites reglamentarios fijados.

Asimismo el reglamento establecerá la manera de computar estas rentas, a los efectos de determinar la obligatoriedad de afiliación en el seguro.

Artículo sexto. A los efectos de esta ley, los subditos hispanoamericanos, los portugueses y los de Andorra quedan equiparados a los españoles.

Los demás extranjeros que trabajen en España únicamente tendrán derecho a los beneficios del Seguro obligatorio de enfermedad en caso de reciprocidad pactada en Tratados o Convenios internacionales.

Artículo séptimo. La afiliación de los productores que trabajen por cuenta ajena se hará por los empresarios. A estos efectos, tratándose de servidores domésticos, se entenderá como empresario el cabeza de familia en cuya casa presten sus servicios.

La afiliación de los productores autónomos por cuenta propia no podrá efectuarse de manera aislada, sino corporativamente a través del organismo sindical que corresponda.

Artículo octavo. Serán beneficiarios del Seguro obligatorio de enfermedad los asegurados y sus familiares que vivan con ellos a sus expensas. A estos efectos, sólo se considerarán como familiares los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos menores de dieciocho años o incapacitados de una manera permanente para el trabajo.

Artículo noveno. Quedan exceptuados del Seguro obligatorio de enfermedad los funcionarios públicos o de Corporaciones cuando en virtud de disposiciones legales deban obtener beneficios iguales o superiores a los que concede esta ley, tanto en prestaciones sanitarias como económicas, sometándose a las disposiciones que a tal efecto se dicten.

CAPITULO TERCERO

Prestaciones del Seguro

Artículo diez. El seguro prestará a sus beneficiarios una asistencia médica completa, tanto en los servicios de medicina general como en los de especialidades. El nivel mínimo de estos servicios constará en el reglamento de esta ley, de acuerdo con la Dirección general de Sanidad.

Artículo once. La asistencia médica será

prestada desde el día en que se notifique la enfermedad al órgano correspondiente del Seguro, mientras sea precisa, y con una duración máxima de veintiseis semanas por año. Este plazo podrá ser ampliado cuando las circunstancias del enfermo lo aconsejen y el Ministerio de Trabajo lo acuerde.

Artículo doce. El Seguro proporcionará a sus beneficiarios la asistencia farmacéutica necesaria hasta un plazo máximo de veintiseis semanas por año para los asegurados y de trece para sus familiares, mientras se presta la asistencia médica y sin otras restricciones que las de no servir otros específicos que los incluidos en un petitorio revisable periódicamente.

Artículo trece. El Seguro prestará el servicio de hospitalización hasta un límite de doce semanas por año para los asegurados y de seis para sus familiares beneficiarios del Seguro. Estos plazos podrán prorrogarse cuando las circunstancias lo aconsejen y el Instituto Nacional de Previsión lo acuerde.

Esta prestación sólo será obligatoria, tanto para el Seguro como para el asegurado, cuando así lo disponga el Servicio Médico del Seguro.

Artículo catorce. Los servicios de prótesis, baños y ortopedia sólo se prestarán por prescripción facultativa.

Artículo quince. Todas las mujeres beneficiarias del Seguro tendrán derecho a la oportuna asistencia facultativa proporcionada por el Seguro, en los periodos de gestación, en el puerperio y en el parto.

Asimismo tendrán derecho a la utilización gratuita de las obras de protección a la maternidad y a la infancia afectas al Seguro de enfermedad.

Artículo dieciséis. El derecho a la asistencia médico-farmacéutica comienza el día de la afiliación de cada asegurado para éste, su cónyuge y sus hijos. Para los demás familiares no comenzará hasta pasados seis meses de pedir justificadamente al órgano correspondiente del Seguro el reconocimiento de su carácter de beneficiario del mismo.

Artículo diecisiete. La pérdida de retribución debida a enfermedad será indemnizada por el Seguro siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

- a) Llevar asegurado por lo menos seis meses.
- b) Recibir asistencia sanitaria del Seguro.
- c) Estar incapacitado para el trabajo.
- d) No haber provocado ni mantener intencionadamente la enfermedad.

Artículo dieciocho. La indemnización de enfermedad será el cincuenta por ciento de la retri-

bución con arreglo a la cual cotizase últimamente el beneficiario, sin perjuicio de seguir percibiendo las demás prestaciones de los seguros sociales con arreglo a la cuarta disposición transitoria.

Esta indemnización sólo será abonada en las enfermedades cuya duración mínima sea de siete días y a partir del quinto día de la enfermedad, hasta veintiséis semanas como máximo.

Artículo diecinueve. La indemnización será suprimida cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones enumeradas en el artículo diecisiete o cuando el asegurado se niegue a seguir las prescripciones médicas. Cuando no teniendo familia que viva con él a sus expensas, sea hospitalizado, percibirá el diez por ciento de su jornal.

Artículo veinte. Si el asegurado enfermo tuviera derecho a prestaciones económicas durante su enfermedad en otro Seguro social o privado, serán acumulables sus derechos, sin que el total de la indemnización alcanzada pueda rebasar el noventa por ciento del salario.

Artículo veintiuno. Las mujeres aseguradas que den a luz tendrán en el Seguro de enfermedad los mismos derechos y deberes que los que concede el de Maternidad integrado en aquél.

Artículo veintidós. Todas las beneficiarias del Seguro, sean o no aseguradas, que lacten a sus hijos, tendrán derecho a un subsidio de lactancia, cuya cuantía y duración serán fijadas en el reglamento.

Artículo veintitrés. Cuando fallezca un asegurado sin dejar derecho a una indemnización para gastos funerarios en virtud de otros seguros o de un contrato de trabajo, el Seguro concederá una indemnización cuya cuantía será de veinte veces la retribución de un día, con arreglo a la cual hubiera cotizado por última vez.

Artículo veinticuatro. Las indemnizaciones del Seguro obligatorio de enfermedad no pueden ser objeto de retención, cesión, embargo ni impuesto de ninguna clase.

Artículo veinticinco. El derecho a percibir las indemnizaciones prescribe al año, a partir de la fecha en que se entiendan devengadas. Este plazo se interrumpirá por reclamación del interesado ante el organismo competente.

CAPITULO CUARTO

Institución aseguradora

Artículo veintiséis. El Seguro obligatorio de enfermedad queda a cargo del Instituto Nacional de Previsión, como entidad aseguradora única.

CAPITULO QUINTO

Organización del Servicio sanitario

Artículo veintisiete. La prestación de los Servicios médicos del Seguro se realizará a través de la «Obra Dieciocho de Julio», excepto cuando en virtud de concierto directo con el Instituto Nacional de Previsión corra a cargo de instituciones dependientes del Estado, provincia o municipio, o, en su caso, instituciones públicas o privadas. En este último supuesto deberá prece-der informe favorable de la «Obra Dieciocho de Julio.»

Artículo veintiocho. El Servicio Médico del Seguro será organizado por el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a un plan nacional de instalaciones y desenvolvimiento, y a normas generales de funcionamiento elaboradas por una Comisión de enlace presidida por el Subsecretario de Trabajo, que podrá delegar en el Director general de Previsión, y en la que estarán representadas la Dirección general de Sanidad, la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo veintinueve. El Seguro podrá utilizar, mediante los conciertos adecuados que establezca la «Obra Dieciocho de Julio», la colaboración de Cajas de Empresas, Mutualidades e Igualatorios médicos que reúnan las condiciones mínimas fijadas por las Direcciones generales de Sanidad y Previsión en sus respectivas competencias, sean anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y se sometan a las normas dictadas para el servicio por el Instituto Nacional de Previsión y a su inspección por éste.

Artículo treinta. Cada Médico del Seguro tendrá a su cargo la asistencia de los beneficiarios que determinadamente se le asignen, residentes todos en una zona prefijada y cuyo número no excederá del que reglamentariamente se fije.

Cuando haya varios Médicos que presten sus servicios en la misma zona, cada asegurado que en ella resida o a ella vaya a residir, tendrá derecho a elegir entre aquellos, pero una vez elegido solo podrá variar con autorización del Seguro.

Artículo treinta uno. La remuneración de los Médicos del Seguro estará constituida por una cantidad fija por cada familia que le hubiera sido designada.

Artículo treinta y dos. El Instituto Nacional de Previsión concertará con el Consejo general de los Colegios Farmacéuticos, un Convenio en el que se garantice el buen servicio por todas las farmacias, con una tarifa reducida, especial para el Seguro. Si no se llegara a un acuerdo en el plazo de dos meses, a partir del comienzo del

Seguro, el Instituto Nacional de Previsión podrá establecer farmacias propias, y el Ministerio de Trabajo, oyendo a la Dirección general de Sanidad y a la Entidad aseguradora, fijará la tarifa obligatoria para las localidades en que no las haya.

CAPITULO SEXTO

Recursos económicos

Artículo treinta y tres. Los recursos para atender las cargas del Seguro de enfermedad estarán constituidos por la aportación del Estado, las primas abonadas por los trabajadores y empresarios, las subvenciones, donativos y legados y las rentas de los bienes propios del Seguro.

Artículo treinta y cuatro. El Estado contribuirá al Régimen obligatorio del Seguro de enfermedad:

a) Con las aportaciones actualmente reconocidas en las prestaciones de carácter demográfico.

b) Con las exenciones tributarias concedidas a los actuales seguros sociales y la franquicia postal que será aplicada a todos ellos.

c) Mediante la cooperación de las instituciones de la Sanidad pública, con la debida separación de las personas asistidas por la Beneficencia y por el Seguro.

Artículo treinta y cinco. Se autoriza al Consejo del Instituto Nacional de Previsión para que, con cargo a los excedentes y fondos de los Regímenes de subsidios y Seguros sociales, cuya gestión tiene atribuida, anticipe al Régimen obligatorio del Seguro de enfermedad las cantidades precisas para constituir su capital fundacional y financiar los gastos del primer establecimiento. Estos anticipos serán reintegrados por el Seguro de enfermedad en la forma que a propuesta de dicho Consejo apruebe el Ministerio de Trabajo.

Artículo treinta y seis. Las primas del Seguro serán proporcionadas a las rentas de trabajo de los asegurados. Su cuantía será fijada por orden ministerial a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo treinta y siete. Las primas serán satisfechas por partes iguales por trabajadores y empresarios. Será responsable de su pago el empresario, que las abonará íntegras al Seguro, debiendo descontar a los productores la parte que les corresponda al abonarles sus haberes.

Los productores por cuenta propia abonarán la totalidad de sus primas.

Artículo treinta y ocho. El derecho al cobro de las primas del Seguro prescribe a los tres años de la fecha en que reglamentariamente corresponda su abono.

CAPITULO SEPTIMO

Régimen financiero

Artículo treinta y nueve. El Régimen financiero del Seguro será el de reparto simple.

Artículo cuarenta. Aparte de sus edificios e instalaciones y el fondo de circulación necesario para hacer frente a las necesidades ordinarias del Seguro, el Seguro de enfermedad constituirá dos fondos de reservas destinados, el primero, a compensar las desviaciones normales entre ingresos y gastos, y el segundo a compensar las mismas desviaciones en los casos extraordinarios.

Se nutrirán estos fondos de reserva con la parte de los eventuales excedentes que se fijen en el reglamento, el cinco por ciento de las cuotas y los intereses de los propios fondos, y su cuantía máxima será la mitad del valor medio anual de las prestaciones del Seguro en el quinquenio anterior para el primer fondo, y el duplo de este valor para el segundo. Alcanzados estos valores, el cinco por ciento de las cuotas se dedicará al aumento de instalaciones y al de las prestaciones facultativas.

La cuantía máxima de estos fondos será revisada cada cinco años.

Artículo cuarenta y uno. Las intervenciones de los fondos del Seguro se regularán por las mismas normas que las de los demás seguros sociales, procurando que las inversiones de los fondos de reserva sean en forma fácilmente liquidable.

Artículo cuarenta y dos. El Instituto Nacional de Previsión formulará los balances del Seguro de enfermedad en las mismas fechas y con iguales períodos que en los demás seguros sociales, y su aprobación y revisión serán ejercidas por las mismas normas que para éstos.

CAPITULO OCTAVO

Inspección del Seguro

Artículo cuarenta y tres. La inspección del Seguro obligatorio de enfermedad, en cuanto se refiere a las obligaciones que impone a trabajadores y empresarios, será encomendada a los mismos órganos que tengan atribuida la de los demás seguros sociales.

Artículo cuarenta y cuatro. La inspección de Servicios sanitarios será triple:

a) La ejercida dentro de las instituciones que presten los servicios sanitarios con los facultativos que tengan a su cargo esta inspección.

b) La que el Instituto Nacional de Previsión organizara sobre éste como sobre todos los demás servicios del Seguro.

c) La que compete a los órganos oficiales de Sanidad.

Artículo cuarenta y cinco. La inspección de la gestión administrativa del Seguro obligatorio de enfermedad corresponde a los mismos órganos a los que la legislación general atribuye la inspección administrativa de los demás seguros sociales.

CAPITULO NOVENO

Jurisdicción y sanciones

Artículo cuarenta y seis. Las cuestiones de carácter contencioso en las que se discutan derechos reconocidos o que se reconozcan a favor de los beneficiarios del Seguro de enfermedad o, en su caso de sus derecho-habientes, serán de la exclusiva competencia de la Magistratura del Trabajo.

Artículo cuarenta y siete. Las reclamaciones de los beneficiarios o de sus derecho-habientes, cuando versen sobre efectividad y aplicación de las prestaciones sanitarias en su aspecto técnico-facultativo, serán resueltas por los organismos gestores del Seguro a quienes corresponda, y enalzada por la Dirección general de Previsión, previo informe de la autoridad sanitaria competente o, en su caso, de los Colegios profesionales correspondientes.

Artículo cuarenta y ocho. Se incurrirá en sanción por los actos u omisiones que impliquen fraude o vulneren los derechos de los beneficiarios con incumplimiento del Régimen del Seguro obligatorio de enfermedad, o impidan, perturben o diferan el servicio de las inspecciones.

El reglamento determinará los casos, la calidad y la cuantía de las sanciones correspondientes.

Artículo cuarenta y nueve. Las sanciones disciplinarias o administrativas exigibles reglamentariamente no eximirán de otras responsabilidades de orden legal en que se incurriese.

Disposición adicional

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones complementarias que se precisen para la ejecución de esta ley.

Disposiciones transitorias

Primera. La designación de médicos del Seguro será hecha al implantarse éste mediante concurso, en el cual serán méritos preferentes los servicios prestados con nombramiento anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis en entidades privadas que practiquen el Seguro de enfermedad, y en poblaciones rurales los prestados por los Médicos de Asistencia pública. Dicho concurso será fallado por un Tribunal integrado por un representante de cada uno de los si-

guientes organismos: Dirección general de Sanidad, Delegación de Sanidad de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Instituto Nacional de Previsión, Facultad de Medicina y Consejo general de los Colegios Médicos, y por dos representantes de la «Obra Dieciocho de Julio». Este Tribunal podrá exigir la práctica de ejercicios de oposición.

Por una sola vez se concederá preferencia en los concursos a los Médicos de entidades aseguradoras que, habiendo hecho un concierto con arreglo al artículo veintinueve de esta ley, sean absorbidos por la «Obra Sindical Dieciocho de Julio».

Las vacantes que hayan de ser provistas posteriormente lo serán con arreglo al fallo de un Tribunal de composición igual a la referida en este artículo.

Segunda. Hasta que se implante el Seguro obligatorio de enfermedad, seguirá funcionando el de Maternidad con las mismas normas que actualmente.

Tercera. El Instituto Nacional de Previsión elevará al Ministerio de Trabajo para su aprobación, en el plazo de seis meses, el proyecto de reglamento del Seguro obligatorio de enfermedad, elaborado por una Comisión en la que estará representada la Dirección general de Sanidad.

Cuarta. Mientras no se establezca el Seguro de paro, los trabajadores enfermos continuarán percibiendo las prestaciones de los demás seguros sociales por el mismo tiempo que las prestaciones económicas del Seguro de enfermedad, y con cargo a los fondos de los respectivos Seguros.

Quinta. La implantación del Seguro de enfermedad se llevará a efecto en tres etapas. La asistencia domiciliaria se prestará en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación del reglamento de esta ley; la de Especialidades y el Servicio de Sanatorios, dentro del término de dos años a contar de la publicación de dicho reglamento.

Sexta. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, podrá disponer que la obligación de afiliarse establecida en el artículo séptimo, comience en fechas distintas, según se trate de trabajadores fijos, de eventuales a domicilio y de los servidores domésticos.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 27 de D.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ÓRDENES

Excmo. Sr.: El problema que plantea la escasa producción de glicerina en España, se ve agravado actualmente por la deficiente cosecha de aceituna prevista para la próxima campaña, así como por las dificultades que el actual conflicto internacional ofrece a las importaciones de aceites y semillas oleaginosas que pudieran proporcionar la glicerina necesaria para la industria en general. Esto hace preciso tomar las medidas oportunas que garanticen el aprovechamiento total de las grasas, tanto nacionales como de importación, que puedan utilizarse como materia prima para la obtención de tan necesario producto.

Para el estímulo de la producción de glicerina procedente de grasas nacionales se considera conveniente autorizar un precio suficientemente remunerador para la procedente de los aceites de orujo, pero condicionando su fabricación a la calidad y al rendimiento necesario, a fin de evitar que una descuidada elaboración disminuya la producción posible de glicerina con grave daño de la industria nacional, que utiliza esta primera materia.

En la fabricación del jabón común se emplean actualmente, como carga, materias inertes inadecuadas, que resultan perjudiciales para los tejidos que con él se lavan, ocasionando su rápido deterioro, y se considera por ello conveniente que durante la próxima campaña de jabonería, el jabón común se fabrique sin carga alguna insoluble, aliviando con ello el actual problema de escasez de medios de transporte y defendiendo los intereses del consumidor.

Se determina también que los trozos de jabón común se expendan al público troquelados, para evitar el fraude a que se prestan los jabones troceados simplemente, en que es posible sustraer una parte de los mismos sin fácil comprobación por el comprador.

Persistiendo en la política general del Gobierno, que tiende a evitar el aumento del costo de vida, se fija un precio a los jabones comunes, que si bien por unidad de peso parece haber aumentado, disminuye apreciablemente con relación a su riqueza grasa, que es el factor que ha de tenerse en cuenta al apreciar el valor real de un jabón, resultando el precio unitario por porción de 200 gramos de jabón puro, inferior al correspondiente a la ración de 250 gramos de jabón cargado, no obstante tener el primero un rendimiento superior en el lavado.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios y previos los asesoramientos oportunos, ha tenido a bien disponer:

Primero. Todos los aceites de orujo de acidez superior a 15°, así como los aceites y grasas industriales importadas o procedentes de frutos y semillas de importación, se adjudicarán forzosamente a las plantas desdobladoras para beneficiar su glicerina con arreglo al coeficiente que a cada planta se le asigne y los ácidos grasos resultantes se adjudicarán también, de un modo forzoso, a los fabricantes de jabón común. Estas adjudicaciones forzosas serán nominativas.

Se exceptúa únicamente de este desdoblamiento obligatorio el aceite de coco que se destine a la fabricación de jabones de tocador en frío, por las industrias que, a juicio de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, justifiquen que desde antes del 18 de Julio de 1936 vienen fabricando estos tipos de jabones.

Segundo. Al empezar la campaña se entregarán, por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes a cada desdoblador clasificado un cupo inicial de grasas para su desdoblamiento, operación que deberá efectuar el desdoblador en el plazo máximo de un mes, a partir del recibo de la grasa en su instalación.

Finalizado el plazo, se tomarán seis muestras contradictorias de la glicerina obtenida: tres para el vendedor y otras tres para el comprador, en caso de acuerdo, practicarán la liquidación de conformidad con el resultado de los análisis efectuados por ambas partes, y en caso de discrepancia, remitirá cada una de las partes una de las muestras contradictorias obtenidas al Laboratorio del Sindicato Nacional del Olivo para su análisis, el cual servirá de base para la liquidación de la partida.

En la etiqueta de las muestras se consignarán los siguientes datos:

- Procedencia del aceite.
- Número de la guía.
- Clase (orujo, coco, palma, etc.)
- Acidez.
- Kilogramos de aceite.
- Kilogramos de glicerina obtenida.

Tercero. Los rendimientos mínimos que se exigirán, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28° Bealmé, según las normas internacionales B. S. S.:

Aceite de coco y palmiste, 11 por 100.

Aceite de orujo (para las plantas instala-

das después del 15 de Marzo de 1941), 5 por 100.

Aceite de orujo (para las plantas instaladas antes del 15 de Marzo de 1941), 5'50 por 100.

Sebo, 8 por 100.

b) Ácidos grasos:

Cualquier grasa de las expresadas, 94 por 100.

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos de aceite desdoblable (o sea descontando la humedad y los oxiácidos) sobre estas condiciones y rendimientos, y habida cuenta de la deficiencia de los reactivos que actualmente existen en el mercado, se tolerará transitoriamente una diferencia en menos de un 0'1 por 100.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los análisis y pruebas que estime oportunas, determinará los rendimientos exigibles.

Cuarto. El precio de venta de los ácidos grasos de aceite de orujo será el determinado por el artículo 25 de la orden de esta Presidencia de 26 de Octubre próximo pasado, con la tolerancia que en el mismo se indica.

El precio de venta de los ácidos grasos de coco, de palmiste y de sebo será de 342 pesetas por 100 kilogramos puestos sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con una tolerancia de humedad e impurezas del 0'5 por 100, descontándose en factura el exceso.

Quinto. Los precios de los distintos tipos de glicerina para la actual campaña serán los que a continuación se indican.

	Por Kilogramo — Pesetas
Glicerina bruta de saponificación (condiciones B. S. S.) de aceites de coco y palmiste o sebo.....	6 80
Glicerina Bruta de saponificación (B. S. S.) de aceite de orujo.....	9 44

La glicerina procedente de grasas de importación se destinará exclusivamente a la producción de glicerina, tipo dinamita, que conservará su precio actual de 10 pesetas kilogramo.

La glicerina procedente de aceite de orujo no podrá bidestillarse sin orden expresa, tramitada directamente por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio. En caso de existir dicha orden, se producirá estrictamente la cantidad que en la misma se determine, que se facturará a los precios siguientes:

	Por kilogramo — Pesetas
Glicerina dinamita	14 34
Glicerina bidestillada 28°	14 59
Glicerina bidestillada 30°	15 47
Glicerina purísima para análisis.....	19

Todos los precios anteriormente expuesto se entienden como precios de venta para mercancía sin envase y situada en fábrica de origen.

En lo que afecta al régimen de envases, los fabricantes habrán de atenerse a lo dispuesto en la orden de esta Presidencia de 9 de Octubre de 1942 (*Boletín oficial del Estado* núm. 284).

Sexto. Una vez conocidas las plantas desdobladoras, que trabajen en las condiciones señaladas de rendimiento y calidad, se estudiará el reparto de la totalidad de las grasas disponibles tanto nacionales como de importación entre las industrias que han de trabajar durante la actual campaña, bien entendido que si durante la misma alguna no ajustase su producción a lo establecido perderá su derecho a cupo, distribuyéndose entre las plantas que continúen la elaboración, la grasa que había de percibir la industria que se sancione.

Séptimo. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes remitirá mensualmente a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio relación de todas las guías de aceite de orujo que vaya extendiendo para desdoblamiento, las que serán de adjudicación forzosa.

Mensualmente el Sindicato Nacional del Olivo, de acuerdo con la demanda de otros organismos y haciendo presentes las mismas, propondrá a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio la distribución de la glicerina existente en «stoch», así como el plan de elaboración para el mes próximo de los diversos tipos de glicerina, teniendo en cuenta las existencias de glicerina de saponificación.

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en vista de la anterior propuesta y de acuerdo con el informe del Alto Estado Mayor, determinará la distribución y ordenación de la producción de cada mes, que comunicará al Sindicato Nacional del Olivo para su cumplimiento.

Octavo. A partir de la publicación de la presente orden queda prohibida la fabricación de jabón común de lavar que lleve cualquier clase de carga insoluble.

La tolerancia por impurezas de las materias empleadas será como máximo del 5 por 100. El alcalí libre no excederá del 0'5 por 100.

Noveno. El jabón será entregado por los fabricantes en trozos troquelados de 400 y 200 gramos, debiendo estar estampado en cada uno de ellos de modo bien visible el nombre y localidad del fabricante y el contenido por 100 de ácidos grasos y resinosos al estado fresco, Este contenido será como mínimo, el 55 por 100, sin tolerancia alguna por defecto.

La proporción entre los ácidos resinosos y los ácidos grasos será, como hasta el presente, de 5 y 40 por 100, como máximo para los jabones de aceite de orujo y de coco o palmiste, respectivamente.

Décimo. Será sancionado con el cierre de la fábrica por un año todo fabricante al que se compruebe que los jabones por él fabricados tienen una riqueza grasa inferior al 55 por 100, o a la que estampe en sus tacos.

Undécimo. El precio de estos jabones, puestos sobre vagón, estación más próxima a la fábrica o sobre muelle embarque, será de 27'25 pesetas por 100 kilogramos, con envase perdido e incluido el impuesto de Usos y Consumos, que, a razón del 5 por 100 sobre el precio del jabón neto (sin envase) asciende a 12'25 pesetas por 100 kilogramos.

Duodécimo. Los precios de venta de los almacenistas a los detallistas, y de éstos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la circular núm. 321 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, y aplicando los márgenes establecidos en la orden de esta Presidencia de 24 de Septiembre de 1942 (*Boletín oficial del Estado* núm. 269).

Décimo tercero. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes proveerá lo necesario para liquidar las existencias de jabón cargado al precio que tienen fijado, antes del día 28 de Febrero de 1943.

Décimo cuarto. En el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*, todos los fabricantes y almacenistas de jabón presentarán, ante la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y ante la Comisaría de Recursos de su Zona, declaración jurada de las existencias de jabón, especificando el que sea de 40 por 100 de riqueza grasa y el que sea del 50 por 100, y de ellas las que tengan ya ordenadas suministrar y las que tienen pendientes de distribución, asimismo, declararán las existencias de grasas en fábrica y las que tengan pendientes de recibo con guías ya expedidas.

Estas declaraciones se considerarán como iniciales de la actual campaña, y a partir de ellas,

cerradas el día último de cada mes, y dentro de los cinco días siguientes, presentarán ante los citados organismos declaraciones juradas del movimiento mensual.

Décimo quinto. Todos los aceites y grasas de producción nacional aplicables a usos comestibles, que no hayan sido tasados por la Junta Superior de Precios se venderán como máximo a los precios fijados para el aceite de oliva, según su acidez, en la orden de esta Presidencia de 26 de Octubre último (*B. O. del E.* núm. 301).

Décimo sexto. Todos los aceites y grasas que se apliquen a usos industriales y no hayan sido tasados por la Junta Superior de Precios, se venderán, como máximo, a los precios fijados por la orden de esta Presidencia de 26 de Octubre último, para los aceites de orujo, según su acidez y serán desdoblados para beneficiar su glicerina cuando para la aplicación a que se destinen, sean aptos los ácidos grasos.

Décimo séptimo. Por el Ministerio de Industria y Comercio y Sindicato Nacional del Olivo se dictarán las instrucciones precisas para la mejor interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en esta orden, que deroga cuantas disposiciones anteriores se opongán a la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio. (*B. O. del E.* del día 23 de D.)

Excmo. Sr.: Se ha comprobado la necesidad de autorizar a los almacenistas de materiales cerámicos de construcción, para que, en casos especiales, puedan facturar los mismos en cantidades superiores a las que dispone la orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de Mayo de 1942 (*Boletín oficial del Estado* núm. 135) en su punto sexto.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer que la citada orden quede ampliada en los dos artículos siguientes:

Noveno. En casos especiales, y previa autorización del Sindicato Nacional de la Construcción, los almacenistas de materiales cerámicos de construcción, podrán facturar éstos, en cantidades no superiores a veinte toneladas, estableciéndose, en estos casos, un margen comercial máximo del 10 por 100.

Décimo. Por el Ministerio de Industria y Comercio, se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de todo lo que se dispone en la orden de 13 de Mayo de 1942.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 24 de Diciembre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(*B. O. del E.* del día 26 de D.)